



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1505

RADICACIÓN: 760013103-003-1995-10580-00
DEMANDANTE: María Cristina Delgado
DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No 1775 del 05 de agosto de 2020, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, en contra de la Sociedad Caicedo de la Serna y Cia Ltda., radicacion 760013103-001-2017-00154-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, (Fol.441 Cuaderno 3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No 1775 del 05 de agosto de 2020, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO se tendra en cuenta atendiendo lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy
" 9 SEP 2020"
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Santiago de Cali, agosto 5 de 2020

Oficio No: 1775

SEÑOR (a) (es):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

OFICINA DE APOYO PARA JUEGOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
RECIBIDO
12 AGO. 2020
FOLIOS: 1 Folio
HORA: 3:50 8:24 AM

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890316.291-3
DEMANDADO: SOCIEDAD CAICEDO DE LA SERNAY CIA LTDA NIT 890.310.707-8
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2017-00154-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1427 del 29 de julio de 2020, mediante el cual resolvió: "PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 1995-10580 que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del demandado SOCIEDAD CAICEDO DE LA SERNA Y CIA LTDA. LIMITESE el embargo a la suma de 400.000.000.00. Oficiase. NOTIFÍQUESE (FDO), DARIO MILLAN LEGUIZAMON Juez...".

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 889-1593

secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCMV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

III

Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____. Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y contactar al número de teléfono: _____

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 889-1593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCMV



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1511

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2011-00134-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Editson David Reinoso Castañeda (cesionario)
DEMANDADO: José Alejandro Echavarría Hernández

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 1061 de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se fijó fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que el bien objeto del remate se encuentra en disputa judicial por cuenta de un proceso verbal en el que, en primera instancia, se reivindicó el dominio en favor del aquí demandado, pero que no se ha desatado la apelación que la allá demandada interpuso.

Estima, entonces, que llevar a cabo el remate del bien podría significar un perjuicio para cualquiera de las partes, ya que no se ha definido a plenitud el estado de la propiedad del deudor sobre el bien y para ello es necesario que se decida la segunda instancia. Sostiene que solo podría ejercer acciones de protección a la propiedad del demandado, en la medida que se confirme la sentencia que fue recurrida en ese contexto judicial.

Por tanto, que debe reponerse la decisión y no programarse la almoneda hasta tanto se surta la aludida apelación.

PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante expresa que la razón en que funda el apelante

su recurso, no es una situación que la ley establezca como causa para impedir la práctica del remate. En consecuencia, solicita que se deniegue su pretensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si el hecho de que no esté ejecutoriada la decisión del proceso verbal en la que se reivindicó el dominio en favor del señor José Alejandro Echavarría Hernández (aquí demandado) sobre inmueble a rematar, impide que se lleve a cabo la diligencia de remate.

Con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es oportuno precisar que el objetivo del proceso ejecutivo es el pago de la obligación adeudada con el remate de los bienes del demandado o, para el caso que nos ocupa y en razón a la acción hipotecaria, el remate del bien dado en garantía. Es decir, lo importante es contrastar que lo que se lleva a remate sí corresponde a la propiedad del demandado, para con ello saldar la deuda.

La propiedad es un derecho real que, dependiendo la cosa sobre la que recae, debe contener ciertos requisitos para pregonarse. Cuando consiste en bienes inmuebles, que es lo que nos ocupa, debe haber claridad y constancia del acto jurídico por el cual se arroga el derecho (título) y, a la vez, es necesario la formalidad que acredita esa adquisición y la publicita para generar los efectos de oponibilidad (modo). Concurrido el título y el modo, es factible concluir quien ejerce el derecho de dominio sobre el bien inmueble.

El registro de la propiedad sobre los bienes inmuebles corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien a su cargo tiene responsabilidad de inscribir toda actuación que afecte o incida en el derecho de dominio (artículo 4° de la ley 1579 de 2012). Por tanto, dentro del caso que nos convoca, corresponde el estudio de lo anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-142633 para determinar el estado del derecho de dominio que tiene el demandado sobre dicho predio.

Una vez estudiado el certificado de tradición más reciente que se evidencia en el legajo procesal, expedido el 30 de julio de 2020 y visible a folios 495 a 499, se corrobora que no existe anotación alguna que soporte los dichos del recurrente para argüir que el derecho de propiedad se encuentra mermado por cuenta del proceso judicial al que alude. Con ello, se afirma que sin limitaciones inscritas y tras el control de legalidad que se practicó para fijar fecha de remate según lo establecido en la ley adjetiva vigente, es viable la programación de la subasta.

Ahora, aunque la parte recurrente aqueje la imposibilidad de ejercer sus derechos a plenitud por el proceso judicial al que alude, lo primero que debe referirse es que en este escenario se desconoce su existencia porque no aporta documentos que lo acrediten, a pesar de que se pueden recaudar por los medios virtuales que el sector judicial ha destinado recientemente. Segundo, un proceso judicial del estilo del que describe en el recurso no resta la potestad que tiene el demandante para llevar a remate el bien, en la medida en que esa clase de asuntos no limita el derecho de dominio y los partícipes de la subasta deben estimar la conveniencia de su postura. Por último, la acción que se ejerce en aquel proceso tampoco tiene la potencialidad de derruir la acción hipotecaria, que es la que se ejerce en este proceso, ya que está comporta el derecho de persecución y preferencia, de manera que independientemente las resultas de ese proceso, el acreedor puede ejecutar la obligación con el bien y quien soporta la carga procesal de este trámite será que se reporte como dueño, que, como ya se dijo, es el señor José Alejandro Echavarría Hernández.

En ese sentido, la decisión conculcada se ajusta a derecho y por ello se mantendrá incólume. A su turno, la apelación interpuesta de forma subsidiaria no se concederá, como quiera que la providencia no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador estableció susceptible del recurso de alzada.

Finalmente, como quiera que el recurso interpuesto impidió que se cumplieran los términos para poder llevar a cabo la audiencia fijada, se dispondrá su reprogramación.

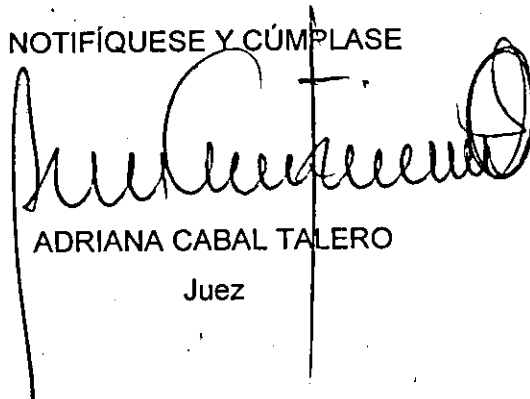
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER auto No. 1061 de 13 de marzo de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

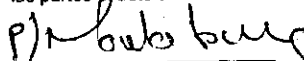
AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy

09 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1512

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00134-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Editson Dávid Reinosca Castañeda (cesionario)
DEMANDADO: José Alejandro Echavarría Hernández

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo expuesto en el auto que precede, se fijará fecha de remate, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-003-2011-00134-00
DEMANDANTE	Editson David Reinosca Castañeda (cesionario)
DEMANDADO (A)	José Alejandro Echavarría Hernández
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 3 de junio de 2011 (folio 31)
EMBARGO	M.I. 370-142633 (folios 31, 38 a 41, 100, 106, 108 a 112, 155 a 160, 167 a 171)
SECUESTRO	Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados (folios 65, 106, 173, 250, 251, 278, 292 y 293)
AVALUO INMUEBLE	\$944.544.284 (folios 443 a 467, 471 a 475 y 468)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$321.122.400 (folios 189 y 190)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ (folio 45)
OBSERVACIONES	Actuales propietarios vinculados, representados por apoderado judicial y notificados por conducta concluyente (folios 139 a 171).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 28 de septiembre de 2020 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del inmueble con M.I. 370-142633, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de \$661.180.998, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy
- 9 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Instituto
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-0030600
DEMANDANTE: Karin Cruz Chantre
DEMANDADOS: Paraiso azul Hotel Campestre Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 263 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 96, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-ago-17
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	22-jul-20
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	27,18
TIEMPO DE MORA	1057
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	360.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.022.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 23.022.400
DEUDA TOTAL	\$ 53.022.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.080.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.767.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.454.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.141.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.825.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.509.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.193.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.871.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.549.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.227.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 7.890.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 663.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 8.550.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 9.207.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 657.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 9.858.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 10.506.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 648.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 11.151.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 11.790.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 12.444.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 13.089.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.731.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 14.376.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 15.018.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 15.660.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.302.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.944.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 17.580.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 18.213.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 18.843.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 630.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 19.470.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 627.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 20.106.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 20.739.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 21.363.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 624.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 21.972.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 609.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 22.578.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 23.184.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 444.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 23.184.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 70.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-ago-17
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	22-jul-20
DIAS	-8

TASA EFECTIVA	27,18
TIEMPO DE MORA	1057
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 840.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 53.718.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 70.000.000
SALDO INTERESES	\$ 53.718.933
DEUDA TOTAL	\$ 123.718.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.520.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.123.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.726.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.329.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.925.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.521.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.117.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.699.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.281.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 16.863.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 18.410.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.547.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 19.950.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.540.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 21.483.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.533.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 23.002.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.519.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 24.514.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.512.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 26.019.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 27.510.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 29.036.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 30.541.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 32.039.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 33.544.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 35.042.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 36.540.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 38.038.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 39.536.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 41.020.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.484.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 42.497.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.477.000,00

dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 43.967.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.470.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 45.430.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.463.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 46.914.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.484.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 48.391.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.477.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 49.847.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.456.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 51.268.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.421.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 52.682.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.414.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 54.096.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.036.933,33
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 54.096.000,00	\$ 70.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-ago-17
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	22-jul-20
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	27,18
TIEMPO DE MORA	1057
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.200.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 76.741.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 76.741.333
DEUDA TOTAL	\$ 176.741.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.600.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.890.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.180.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.470.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.750.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.030.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.310.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00

abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.570.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 21.830.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.090.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.300.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 28.500.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 30.690.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 32.860.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 35.020.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 37.170.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 39.300.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 41.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 43.630.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.770.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 47.920.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 50.060.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 52.200.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 54.340.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 56.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 58.600.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 60.710.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 62.810.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 64.900.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 67.020.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 69.130.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 71.210.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 73.240.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 75.260.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 77.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.481.333,33
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 77.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-ago-17
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		22-jul-20
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DE MORA	1057	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.200.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 76.741.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 76.741.333
DEUDA TOTAL	\$ 176.741.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.600.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.890.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.180.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.470.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.750.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.030.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.310.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.570.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 21.830.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.090.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.300.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 28.500.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 30.690.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 32.860.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 35.020.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 37.170.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 39.300.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 41.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 43.630.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.770.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 47.920.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 50.060.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 52.200.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 54.340.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 56.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 58.600.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 60.710.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 62.810.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 64.900.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 67.020.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 69.130.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 71.210.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 73.240.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 75.260.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 77.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.481.333,33
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 77.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

7 27A

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 96	\$37.248.000
Intereses de mora	\$ 23.022.400
Liquidación del crédito aprobada Fl. 97	\$86.912.000
Intereses de mora	\$ 53.718.933
Liquidación del crédito aprobada Fl. 97	\$124.160.000
Intereses de mora	\$ 76.741.333
Liquidación del crédito aprobada Fl. 98	\$124.160.000
Intereses de mora	\$ 76.741.333
TOTAL	\$602.703.999

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$602.703.999,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

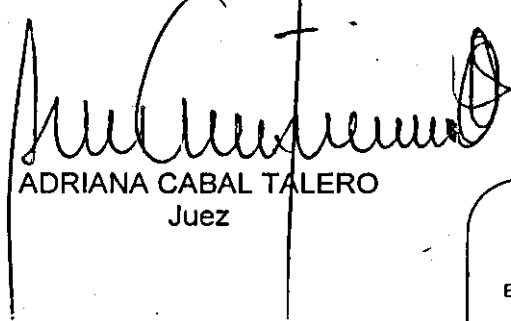
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$602.703.999,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de julio de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

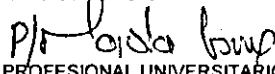
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy
- 9 SEP 2020 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1515

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2002-00447-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Daniel Alberto Payan Montenegro
DEMANDADO: Nelly Osorio Umaña y Otra

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 1100 de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la *«falta de diligencia del despacho»* llevó a que el demandado cumpliera con todas las obligaciones a excepción de la que aquí se ejecuta y con ello logró, a su juicio, obtener provecho para que, de manera desleal y evasiva de la ley, incumpla la obligación contraída con el acreedor, bajo el sustento de la ausencia de la reestructuración del crédito para culminar este proceso judicial ejecutivo.

Apunta que no se dan los presupuestos para culminar el proceso por tal causa, en razón a que ese tema ya fue definido en providencia No. 3754 de 12 de octubre de 2017 y, por tanto, operó la cosa juzgada.

Añade que no se valoró que la exigencia de la reestructuración del crédito opera para los procesos ejecutivos iniciados antes de 1999. Sostiene que también debe verificarse la capacidad de pago del deudor para concluir si es factible terminar el proceso para que así se garantice la viabilidad de una reestructuración de la obligación y esto se surte con el valor del bien hipotecado, si el bien es inferior a la deuda no hay lugar a la terminación.

Por tanto, considera que se debe reponer la decisión y, en caso de que no, se conceda la apelación para que el superior funcional estudie el asunto.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada expresó que la cosa juzgada no opera de la manera descrita por el recurrente, pues el litigio no se zanjó con la providencia que enuncia. Recalcó también que lo atinente a la capacidad de pago y el hecho de que la exigencia solo opere para procesos iniciados con anterioridad al año 1999, son criterios relegados por la jurisprudencia actual de los órganos de cierre.

En consecuencia, solicita que se mantenga la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar: i) si la exigencia de reestructuración del crédito solo puede exigirse a obligaciones contraídas hasta el 31 de diciembre de 1999; ii) si debe analizarse la capacidad de pago del deudor; y iii) si la *«falta de diligencia del despacho»* causó la terminación del proceso.

Es preciso, entonces, hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó que *«... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999,*

es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis ha sido acogida de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde dijo que *«Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.»*. Estopermite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia STC9367-2019 de 17 de julio de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito y tal elemento indispensable para adelantar el trámite. De ahí que no es certero endilgar responsabilidad alguna al aparato judicial por la ausencia de los requisitos que debió haber cumplido la parte para demandar.

Adicionalmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *«destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.»*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *«la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.»*.

De manera que analizar la capacidad de pago del deudor no es un asunto que comprometa la exigencia de la reestructuración del crédito. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, anotó que «...Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.» .

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es correcta la terminación del presente asunto.

En lo que respecta la cosa juzgada, debe destacarse que la providencia atacada fue clara en reseñar que si bien el auto No. 3754 de 2017 revocó la terminación del proceso por evidenciarse en aquel momento la existencia de una concurrencia de embargos. Como quiera que dicha concurrencia dejó de existir, según lo anunciado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, tal condición varió y, en consecuencia, se dan los presupuestos para terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, la decisión conculcada se mantendrá incólume. Finalmente, como quiera que la providencia conculcada se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador estableció susceptible de apelación, se concederá la alzada deprecada de forma subsidiaria.

Debe precisarse que si bien la apelación que se concederá se surte bajo el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que no existen actos pendientes por tramitar, se dispondrá la remisión del expediente original.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

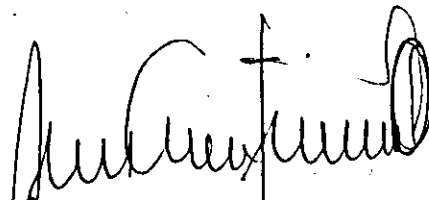
RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 3561 de 1 de octubre de 2018, atendiendo lo referido en la presente providencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1100 de 13 de marzo de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Remítase el expediente, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

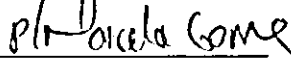
AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy

- 9 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00412-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez
DEMANDADOS: Gisela Espinosa Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 247 a 255, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 102 de hoy
- 9 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO